RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1255, que establece un impuesto adicional a los espíritus destilados y a los cigarrillos, de fabricación nacional.— G. O. Nº 6507, del 26 de Septiembre de 1946.

Ley .6010 (art. 7) 20 agosto 1962

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1255.

8689 21/8/67

Art. 1.— Se establece un impuesto, a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de CINCUENTA CENTAVOS ($0.50), sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados producidos en el país, excepto cuando sean destinados a la fabricación de Bay Rum.

Párrafo.— El impuesto se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos durante la vigencia de la presente ley.

Art. 2.— Se establece un impuesto, también a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de DIEZ PESOS ($10.00) por cada mil cajetillas cada una de veinte cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros; y de SEIS PESOS ($6.00), sobre cada mil cajetillas de doce cigarrillos de las mismas dimensiones, de fabricación nacional.

Párrafo.— El impuesto se aplicará a las existencias de cigarrillos en poder de los fabricantes.

Art. 3.— La liquidación y el pago de estos impuestos se efectuarán conjuntamente con la liquidación y el pago de los impuestos establecidos por las leyes números 857 y 858 de fecha 13 de marzo de 1935, reformadas, y estarán sujetos a los mismos procedimientos de control.

Art. 4.— Las violaciones de la presente ley, así como de los reglamentos que para la ejecución de la misma dicte el Poder Ejecutivo, serán castigadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 5.— Los impuestos establecidos en la presente ley comenzarán a percibirse a contar de su publicación, y el producto de los mismos ingresará en el Fondo de Reconstrucción creado por virtud de la Ley Nº 1233 de fecha 24 de agosto del 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Indepenpencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1256, que agrega dos nuevos párrafos a la Ley sobre Enajenaciones en los Barrios Obreros y de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 6508, del 28 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1256.

UNICO.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo